----Trelew, de mayo de 2018.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

---I.-Que vienen los autos a esta Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen la declaración de incapacidad del Sr. C. A. U., en los términos del art. 32, último párrafo del CCCN; designándole como curador a su madre, Sra. J. R. A., y a su hermana K. U.; y ordenarse la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.----------II.-Primeramente, corresponde señalar que la consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerlo de la posible negligencia de su representante o error del juzgador de grado y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva o limita en aquella capacidad (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, pág. 453). La competencia de la Alzada, que surge de los arts. 256 y 641 última parte del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley 26657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo

Facultativo (Ley 26378).----------

---Al respecto, conforme ha señalado nuestro Superior Tribunal Provincial, el camino a seguir en la materia es, según la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, analizar *a priori* qué requiere la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, y no cuestionar su capacidad para ejercerla (STJCh N° 13/SRE/2014, voto del Dr. Royer). En este nuevo esquema entonces, la capacidad de la persona es la regla y su limitación la excepción, reconociéndole a las personas con capacidades especiales la participación en la adopción de decisiones básicas sobre su propia vida, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad. Ello en tanto, la capacidad jurídica de obrar es un derecho humano primordial, vinculado con su libertad y la posibilidad de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. ----------

----Así las cosas, la Convención citada establece —para la restricción de capacidad— un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas (art. 12, inc. 4 CDPD; confr. Cisternas, María Soledad, “Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno; pub. En Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos”; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona “pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control

evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo” (CAT, Sala B, SIF N° 10/2017). ----------

---Entre dichos controles y salvaguardas entonces se encuentra la revisión por parte de esta Alzada de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad jurídica de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas, y en un todo de acuerdo al ordenamiento supra referido (confr. IBAÑEZ FROCHAM, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544). Dichos parámetros, huelga señalarlo, deben ser también aplicados cuando se trata de la revisión de la sentencia declarativa en los términos del art. 40 CCyC, como sucede en el caso, incluso cuando aquella se haya dictado bajo el régimen jurídico del código velezano, en cuyo caso deberán revisarse los nuevos presupuestos y requisitos sustanciales. ----------

----Por su parte, cabe recordar que el régimen de incapacidad quedó destinado a la persona mayor de 13 años que se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado, para la cual el sistema de apoyos resulte ineficaz. En ese supuesto, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador, cuya regulación está dada en los arts. 138 a 140, que remiten a las reglas de la tutela de los arts. 104 a 137.----------

----III.- Considerando la situación de autos, se puede cotejar que obran informes de evaluación interdisciplinaria (art. 31, inc. c, del CCCN); se le ha dado intervención al interesado en el proceso; quien ha gozado del control de su letrado designado (art. 31, inc. e del cód. cit.-); la Jueza de grado dio motivos razonables y fundado, e incluso avalados por el Ministerio Público y el Equipo Técnico Interdisciplinario, de la incapacidad y —hasta— inconveniencia de desarrollar una audiencia con el interesado a fines que aquella tome contacto con él (doc. art. 35 del cód. cit.); y la sentencia objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37, 38 y 39 del CCCN.----------

----Por su parte, también se tiene en cuenta que de la evaluación interdisciplinaria se observa que el Sr. C. A. U. padece síndrome de down, debilidad mental profunda de carácter congénito e irreversible, por el que requiere asistencia de terceros del tipo permanente, pudiendo manifestar episodios de autoagresión y heteroagresión preponderante del tipo impulsivo, requiriendo asistencia específica para su contención. En dicho escenario, se muestra razonable y conveniente que las Sras. J. R. A. y K. U., madre y hermana del interesado, respectivamente, hayan sido designadas como sus curadoras.----------En conclusión, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de incapacidad del Sr. C. A.

U. (arts. 31, 32, 33, 36, 37 y 43 del CCyC y arts. 3º, 4º, incs. "a" y "b", y 12, incs. 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley 26378), lo que incluyó la intervención activa del Ministerio Público, quien coincidió en lo resuelto por el Juez.----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew**;**

RESUELVE:----------

---CONFIRMAR la sentencia de fs. 314/315vta. que ha sido motivo de consulta. ----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, Ley V nº 17).----------

----Regístrese y devuélvase al Juzgado de origen, encomendándole efectuarlas notificaciones pertinentes (art. 137 inc. 7º del CPCC).----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I.SPOTURNO
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIF - CONSTE**.-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA